

PERIODICO OFICIAL



del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaria de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicara los miércoles de cada semana. Y números del día, veinte centavos; atrasados treinta. Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

GOBIERNO GENERAL.	
Exequatur concedido al señor Federico León, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela, con jurisdicción en toda la República.....	1
Reglamento de la Ley Forestal.....	2
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Decreto número 58, que reforma el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero....	2
Decreto número 60, que reforma el artículo 85 de la Constitución Política del Estado.....	2
Decreto número 61, que reforma el artículo 135 de la Ley del Municipio Libre, promulgada el 4 de diciembre de 1919....	3
Avisos.—Judiciales y mortuorios.....	4

Págs.

Secretaría General de Gobierno, de 10 y media a 11 y media (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).
 Dirección de Agricultura, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Jueves.
 Dirección de Obras Públicas, de 11 y media a 12 y media, (Martes y Sábado).
 Procuraduría General de Justicia, de 11 y media a 12 y media, Lunes y Miércoles.
 Comisión Agraria Mixta, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Viernes.
 Dirección de Hacienda, de 12 y media a 13 y media, Lunes, Miércoles y Viernes.
 Oficialía Mayor de Gobierno, de 12 y media a 14, Martes, Jueves y Sábado.
 Dirección de Educación, de 13 y media a 14, Lunes y Miércoles.
 Consejo Regional de Economía, de 13 y media a 14, únicamente los Viernes.
 Audiencias.—De 14 a las 15 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Sábado.)

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. E ING. GERARDO RAFAEL CATALAN CALVO.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. ISMAEL ANDRACA N.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
LIC. LUIS TELLEZ BUSTAMANTE.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LEONCIO ARMIJO.

Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
Agente Substituto,
LIC. JOSE BELLO Y BELLO.

Director General de Educación Federal y del Estado,
PROF. FELIPE CUELLAR GARZA.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presidente, C. Dip. Alberto Jaimes
Vicepresidente, C. Dip. Jesús Rodríguez Maldonado.
Secretario Primero, C. Dip. Francisco Díaz y Díaz.
Secretario Segundo, C. Dip. Prof. Baltasar Calvo.
Vocal Proprietario, C. Dip. Humberto Nájera.
Vocal Suplente, C. Dip. Manuel Ramos.

Tribunal Superior de Justicia.
Presidente, C. Lic. Eliseo Rosales y Cadena.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 11 DE ENERO DE 1944.

Secretaría Particular e Inspección General de Policía, de 9 a diez (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

MANUEL AVILA CAMACHO,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

Vista la Patente de Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela, en México, D. F., que el Excelentísimo señor Presidente de dicho país expidió en la ciudad de Caracas, el día trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en favor del señor Federico León, le concedo el presente EXEQUATUR, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en esta Capital, con jurisdicción en toda la República.

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y registrado bajo el número veinte, a fojas treinta y cuatro del libro correspondiente, el día 8 de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—El Secretario de Relaciones Exteriores, E. Padilla.

Tribunal Superior de Justicia, como Organó investido de la Representación Suprema de ese Poder, corresponde ejercer, en el orden jerárquico, la dirección o control administrativo de todos los órganos integrantes de ese mismo Poder, o sean los Juzgados de Primera Instancia y Menores siendo, por lo tanto, ese Alto Cuerpo, la única autoridad facultada constitucionalmente para proveer lo relativo al buen servicio, normal organización, selección de personal y designación de los titulares de esos Juzgados.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que, a pesar de lo anterior, por lo que hace a los Jueces Menores, cuyas funciones eminentemente populares, no constituyen el peñaño más infimo, sino el cimiento de la administración de la justicia en el Estado, el artículo 85 de nuestra vigente Constitución Política, contiene la anomalía de encomendar la facultad de su designación a los Ayuntamientos, sin que esos Jueces tengan nexo alguno de dependencia con tan honorables Corporaciones, puesto que, en los Municipios representan al Poder Judicial, y por su función específica, forman parte de él y no de los Gobiernos Municipales, por lo que esa facultad de los Ayuntamientos no tiene razón de ser, ni aún tomando en cuenta en su pureza y altas finalidades, la Institución del Municipio Libre, la que, conforme a las fracciones I y III del artículo 115 de la Constitución General del País, disfruta de una autonomía circunscrita al libre manejo de su Hacienda Pública, a la eliminación de autoridades intermedias en sus relaciones con el Poder Ejecutivo para resolver los asuntos comunales, y en el reconocimiento de su personalidad jurídica y política pero sin que esa autonomía tenga el absurdo efecto, frente a la soberanía de los Poderes Supremos del Estado, de invadir sus atribuciones para otorgarle facultades que sólo a ellos competen.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que por otra parte, las consecuencias prácticas de esa anomalía no pueden ser otras que la posibilidad del fracaso de la justicia menor imputable, no a los Ayuntamientos que carecen de control administrativo en el servicio judicial, sino a la imperfección del sistema para hacer las designaciones de los mencionados Jueces por órganos ajenos a sus jerarquías, todo lo cual redundará en perjuicio de la buena marcha de la administración de justicia, afecta y menoscaba la autoridad y prestigio del Poder Judicial.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que, por estos motivos legales, urge la reforma del citado artículo 85 de nuestra Constitución Política, a fin de incorporar a los Jueces Menores, en cuanto a sus designaciones, al Poder Judicial a que pertenecen, y para tal efecto, el H. Congreso, tomando en consideración las realidades sociales que vive el pueblo guerrerense, donde los HH. Ayuntamientos, como base de nuestra organización administrativa, desempeñan importante papel, y el parecer del H. Primer Congreso Jurídico del Estado, cuya asamblea tuvo lugar recientemente en esta Capital, con la asistencia de representantes de diversos sectores entre los que figuraron delegados de los Ayuntamientos, dada la naturaleza del mal que se trata de remediar, estima conveniente optar por un sistema mixto que responsabilice y eleve por igual tanto al Tribunal Superior de Justicia, como a los Ayuntamientos, en la forma de hacer la designación de los mencionados Jueces Menores, reconociéndose exclusivamente al primero su facultad constitucional de nombrarlos y confiriendo a los segundos, la facultad de proponer, con ese objeto, en ternas, a los Ciudadanos más idóneos y honorables de sus respectivos Municipios.

CONSIDERANDO SEXTO:—Que habiéndose llenado los requisitos estatuidos por la fracción III del artículo 111 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DÉCRETO NUMERO 60.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 85 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 85.—Los Jueces Menores Propietarios y Suplentes, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos dependientes de toda ocupación adm-

nistrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial de su competencia.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que, en lo sucesivo, los Jueces Menores como integrantes del Poder Judicial Local, inicien sus labores en la renovación judicial del mes de mayo del año entrante, los actuales Jueces Menores continuarán en sus cargos hasta el próximo día último de abril del mismo año.

ARTICULO 2º.—Se derogan todas las Leyes anteriores en la parte que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Diputado Presidente, Alberto Jaimes.—Diputado Secretario, Francisco Díaz y Díaz.—Diputado Secretario, Prof. Baltasar Calvo.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., 13 de diciembre de 1944. —GRAL. E ING: RAFAEL CATALAN CALVO.—El Secretario General de Gobierno, LIC. ISMAEL ANDRACA NAVARRETE.

El Ciudadano General e Ingeniero Gerardo Rafael Catalán Calvo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y,

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que los Jueces Menores, tanto por los principios que informan nuestra organización constitucional, como por lo mandado en los artículos 76, 78 y 85 de la Constitución Política del Estado, son órganos del Poder Judicial, y solo representan este Poder en cada uno de los Municipios, por lo que la facultad de designarlos corresponde al Tribunal Superior de Justicia y no a los Ayuntamientos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la Institución del Municipio Libre, atento lo prevenido en las fracciones I y III del artículo 115 de la Constitución General de la República, como base de la división territorial del Estado, y de su organización política y administrativa, disfruta de una autonomía consistente en el libre manejo de su hacienda, en la eliminación de autoridades intermedias entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo para resolver los asuntos Municipales y el reconocimiento de su personalidad jurídica, sin que esa autonomía comprenda el servicio público de la justicia que no es municipal sino del Estado, por lo que no puede servir de apoyo legal para atribuir a los Ayuntamientos la facultad de designar a los Jueces Menores, con menoscabo de la Soberanía del Poder Judicial.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que, además, limitándose la jurisdicción territorial de los Jueces Menores, a cada uno de los Municipios donde actúen para impartir la justicia popular que, como tribunales de hecho tienen encomendada, son los Ayuntamientos en sus respectivas circunscripciones municipales, las únicas autoridades capacitadas para intervenir en la selección de los ciudadanos que por idoneidad y buena conducta merezcan desempeñar esos cargos, pues constituyendo esas Honorables Corporaciones la base de la organización administrativa de nuestro Gobierno, están obligados a auxiliar al Tribunal Superior de Justicia en tan importante tarea, por lo que en el sistema adoptado por nuestra Constitución Política se les reconoce la facultad de enviar a ese Alto Cuerpo las ternas correspondientes.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que habiéndose reformado el artículo 85 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DÉCRETO NUMERO 61.

ARTICULO 1º.—Se reforma el artículo 135 de la